



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 9 de enero de 2017

OFICIO N° 031 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, respecto de la competencia de los Juzgados Penales Nacionales y la Sala Penal Nacional en los delitos contra la administración pública. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Contra el Crimen Organizado, la Sala Penal Nacional comenzó teniendo competencia para la investigación y el procesamiento "de los delitos comprendidos en el artículo 3" de la misma Ley y siempre que se encontraran "vinculados a organizaciones criminales". Posteriormente, la Ley N° 30133 modificó dicha disposición y desligó la competencia de la Sala Penal Nacional de los delitos enumerados en el artículo tercero para pasar a depender de que se trate de un delito grave; que hubiese sido cometido por una organización criminal; y, que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo.

No obstante, la presente Ley amplía la competencia de la Sala Penal Nacional a los delitos contra la administración pública, aun cuando estos no hayan sido cometidos por una organización criminal, pero siempre y cuando tengan repercusión nacional o internacional o, alternativamente, cuando dé lugar a un proceso complejo.

- b. En efecto, la Ley establece en su artículo único que: "En los delitos contra la administración pública, previstos en el numeral 19 del artículo 3 la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales son competentes con el solo hecho de que el delito tenga repercusión nacional o internacional o que dé lugar a un proceso complejo".

- c. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el inciso 19 del artículo 3 de la Ley N° 30077, vigente desde el 30 de octubre de 2016, día siguiente al de la publicación del Decreto Legislativo N° 1244 que lo modificara, pasó a referirse a:

"Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal".

Cabe señalar que incluso antes de la aprobación del dictamen por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos dicha disposición modificatoria ya se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico nacional con la redacción actual.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la referencia a los delitos contra la administración pública, en el ámbito de la Ley Contra el Crimen Organizado, se encuentra en el inciso 18 del aludido artículo 3 al haberse eliminado el antiguo inciso 10 que se refería al "delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal".

- d. En consecuencia, corresponde que el Congreso de la República revise si mantiene la reforma corrigiendo la autógrafa e indicando que la referencia contenida en el artículo único es al inciso 18 del artículo 3 o si, atendiendo a que la disposición fue reformada, debe volver a debatir la cuestión¹.
- e. De otro lado, la Ley dispone que la Sala Penal Nacional pase a conocer a aquellos casos que involucren delitos contra la administración pública que tengan repercusión nacional o internacional aunque no se configure un proceso complejo o viceversa, cuando se trate de un proceso complejo aun cuando carezca de repercusión nacional o internacional.
- f. Al respecto, corresponde tener en cuenta que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1342 modificó la norma sobre la que incidía la autógrafa. Dicha disposición establece un Sistema Nacional Anticorrupción, compuesto por Juzgados y Salas Especializados con competencia nacional que conocerán específicamente de los procesos penales relacionados con los delitos previstos en el numeral 18 del artículo 3 de la Ley Contra el Crimen Organizado siempre que hayan sido cometidos en el marco de una organización criminal.
- g. Dicha previsión se complementa con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1307, que crea el "Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional", y encargó su implementación a la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De lo expuesto se deduce que en la normativa vigente a la fecha se ha fijado la competencia judicial para conocer con la prioridad que ameritan los delitos de corrupción de funcionarios de un modo que resulta, a la vez, técnicamente adecuado.

- h. La Sala Penal Nacional no debería perder su naturaleza de órgano jurisdiccional especializado en el juzgamiento del crimen organizado. Además, consideramos que la reforma de la Disposición Complementaria Final Tercera desnaturaliza la

¹ En el Acuerdo del Consejo Directivo N° 081-2003-2004/CONSEJO-CR, aprobado el 16 de setiembre de 2003, se acordó "... oficiar a la Presidencia del Consejo de Ministros manifestándole que sería conveniente que las observaciones que se formulen en las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, independientemente de la expresión de los fundamentos que las sustentan, se indiquen las propuestas del texto sustitutorio correspondiente, de manera tal que el procedimiento que se siga en el acto de consulta y votación no riña con la comprensión que de la observación tenga el Poder Ejecutivo".

Ley Contra el Crimen Organizado incorporando casos que involucran a autores individuales.

- i. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 154-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 19 de julio de 2016, se creó la Unidad de Gestión de Despacho para la Dirección Judicial del Proceso de la Sala Penal Nacional, justamente para atender los retos derivados de la carga procesal y la insuficiencia de personal que amenazan el correcto funcionamiento del servicio de justicia.

En el segundo considerando de dicha norma se pone de relieve que la implementación de la medida: "... es necesaria y urgente, más aún si se tiene en cuenta que ingresaron en funcionamiento otros órganos jurisdiccionales sin que se haya ampliado la cobertura de personal que integra la Sala Penal Nacional; y en el que además afrontaba un déficit de personal de 21 plazas en sus distintas áreas".

- j. En la misma línea, la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional en el Oficio 115-2016-MC-AI-SPN/PJ, de fecha 8 de noviembre de 2016, manifiesta que el incremento de la carga procesal ocasionará:
 - Que existan expedientes en lista, lo que implicaría que "... las personas que se encuentran con medida coercitiva de prisión preventiva vayan a obtener su libertad (Considerando 3.6); o,
 - Que para evitar lo anterior se atiendan causas en paralelo lo que ocasionaría un quiebre del artículo 360 del Código Procesal Penal que establece que las audiencias deben llevarse a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.
- k. Por ello, es necesario mantener la función de la Sala Penal Nacional en cuanto órgano encargado de reprimir la criminalidad organizada por cuanto éste constituye "un fenómeno delictivo especial, no convencional"².
- l. Desde la perspectiva constitucional cabría sostener que si bien la Sala Penal Nacional no está expresamente contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 2 del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, establece que:

"El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas.

En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda más de un Distrito Judicial. También podrá establecer una integración funcional de juzgados y Salas Superiores Penales

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *Criminalidad organizada y procedimiento penal: La colaboración eficaz*, en Asociación Peruana de derecho Penal. La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004. Ed. Fondo Editorial de la PUCP, Lima 2004, p. 239.

de los diversos Distritos Judiciales de la República a los de competencia nacional, en los asuntos de competencia de estos últimos o asignar el conocimiento de otros delitos a los órganos jurisdiccionales de competencia nacional”.

- m. Adicionalmente, la autógrafa asigna a la Sala Penal Nacional el conocimiento de un conjunto de causas “... cuya competencia territorial corresponde en rigor y en estricto sentido que sean directamente conocidos por los demás órganos jurisdiccionales predeterminados por Ley”.
- n. Por otro lado, no resulta congruente con el objeto y finalidad de la Ley contra el Crimen Organizado, que justamente fija las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, cuyo objeto y fundamento guarda correspondencia con las razones primigenias y esenciales que determinaron la creación de la Sala Penal Nacional.
- o. De otro lado, es oportuno recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado la constitucionalidad de la intervención de la Sala Penal Nacional en el fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03790-2008-HC/TC, en los siguientes términos:

“Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que en el caso no se vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley toda vez que si bien es cierto que la Sala Penal Nacional, órgano ante el cual se viene procesando al accionante, ha adquirido competencia para conocer procesos por delitos contra la humanidad (previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal “Delitos contra la Humanidad”) mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, publicada con fecha 30 de setiembre de 2004, también lo es que se trata de un órgano jurisdiccional con competencia determinada cuyo ejercicio de potestad jurisdiccional le fue establecido con anterioridad a la iniciación del proceso judicial que se le sigue al demandante, habiendo operado únicamente una subespecialización que no vulnera el orden competencial señalado previamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado respecto a la legitimidad constitucional de la Sala Penal Nacional (antes Sala de Terrorismo), habiéndose establecido que el referido órgano jurisdiccional no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley (Exp. N° 2468-2004-HC, Exp. N° 3880-2005-HC/TC, Exp. N° 5519-2006-HC/TC, Exp. N° 9038-2005-HC/TC”

- p. También debe tenerse en cuenta que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1307 crea el “Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional”, y encargó su implementación a la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- q. Por las razones expuestas consideramos que una reforma como la contenida en la Ley desnaturaliza la función de la Sala Penal Nacional en cuanto órgano encargado de reprimir la criminalidad organizada y, además, compromete seriamente su funcionamiento y eficacia.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

333/2016-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de Marzo de 2016

Pase a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES NACIONALES Y LA SALA PENAL NACIONAL EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Artículo único. *Modificación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado*

Modifícase la tercera disposición complementaria final de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, modificada por la Ley 30133, incorporando un segundo párrafo, de acuerdo al siguiente texto:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)



TERCERA. *Competencia de los juzgados penales nacionales y de la Sala Penal Nacional*

(...)

En los delitos contra la administración pública, previstos en el numeral 19 del artículo 3, la Sala Penal Nacional y los juzgados penales nacionales son competentes con el sólo hecho de que el delito tenga repercusión nacional o internacional o que dé lugar a un proceso complejo”.

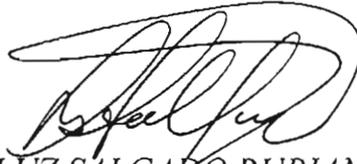
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. *Procesos en trámite*

En un plazo de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, aquellos procesos en trámite por delitos contra la administración pública en los cuales no se hubiese emitido la disposición de formalización de la investigación preparatoria serán remitidos a la fiscalía cuya competencia y

función esté asignada a los juzgados penales nacionales o a la Sala Penal Nacional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.



LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República



ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

